REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

**SCJ-TS-24-1952**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00812 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johán Manuel López Diloné, Wally Olaverria Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura, representado por PER2

2. En este proceso figura como parte recurrida PER3 sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 11 de enero de 2022 mediante certificación núm. RRHH-MARD-2022-864 el Ministerio de Agricultura certificó que la señora PER1 laboró hasta el 31 de octubre de 2020 como auxiliar en la Dirección Regional Norte; quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

00812 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por PER3 en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA, al pago de una indemnización de ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$132,000.00), a favor de la señora PER4 en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y lo valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a quince mil doscientos veintiocho pesos dominicanos con 42/100 (RD$15,228.42), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a RD$13,750.00. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PER4 a la parte recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRSATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER1 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 676/2023 de fecha 18 de agosto de 2023 instrumentado por Edilio PER5 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER3 cuyo examen permite advertir que fue notificada siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó *al Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez que es donde tiene su despacho y oficina el mag. Procurador Fiscal de esta ciudad de Santiago, ubicado en las avenidas de y*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

ADD9 *y una vez allí hablando con* PER6 *quien me dijo ser paralegal de mi requerido*.

11. De igual manera, den el expediente reposa el acto núm. 1125/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 instrumentado por PER7 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER3 cuyo examen permite advertir que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que *la señora* PER1 *no tiene domicilio conocido en el país y que fue notificada en domicilio desconocido mediante el Acto núm. 676/2023 en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (20239, me he trasladado dentro del ámbito de esta ciudad: a la* ADD10 *, que es donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando personalmente con* PER8 *quien me dijo ser empleada de mis requeridos*.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte

de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme con el criterio pacífico de esta Sala las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER1 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos de emplazamientos núms. núm. 676/2023 y 1125/2023 de fechas 18 y 25 de agosto de 2023, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento tal como de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00812

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01649
**Solicitud núm.:** 3886130
**Recurrente:** Ministerio de Agricultura
**Recurrido:** PER1
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8FX2-N1B5-3XXK-88O0